

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/03/2016

**PROMOVENTE: C. DOMINGO
RODRÍGUEZ MARTELL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de agosto de
2016 dos mil dieciséis.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente TESLP/JDC/03/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el C. **DOMINGO RODRÍGUEZ MARTELL**, en contra de *“El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por haberme inscrito a su Padrón de Miembro Afiliados a ese Instituto Político sin mi consentimiento, ya que dicha afiliación se realizó sin haberla solicitado en ningún momento y evidentemente en contra de mi voluntad, lo cual hace nugatorio mi Derecho Político-Electoral de afiliarme libre e individualmente, en clara contravención a lo señalado por el artículo 41 fracción I, párrafo 2 de nuestra Constitución; por lo que se configura claramente la afectación a mi esfera de derechos, en consecuencia, se cumple con el requisito de interés jurídico para promover la presente causa”*.

G L O S A R I O

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral.

Derecho de la Haya: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 01 primero de octubre del 2015, dos mil quince, el C. DOMINGO RODRÍGUEZ MARTELL asumió la Presidencia Municipal de Tanlajás, S.L.P., para el periodo Constitucional 2015-2018; cargo para el que contendió postulado por los Partidos Conciencia Popular y Partido de la Revolución Democrática, estando afiliado en el último desde 1995.

2.- El día 3 tres de junio del 2016 dos mil dieciséis, el demandante aduce que le informaron que su nombre se encontraba incluido en la lista de Miembros Afiliados al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al VII Distrito Electoral Federal del Estado de San Luis Potosí, e ingresando a la liga <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, corroborando que efectivamente, aparece como afiliado al Partido Revolucionario Institucional.

3.- El 07 siete de junio del año en cita, el C. DOMINGO RODRÍGUEZ MARTELL, presentó en la oficina de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, escrito para interponer Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de se remitiera al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Demanda que fue recibida por el Instituto Político ordenando dar trámite a la misma,

haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal.

4.- En auto de fecha 16 dieciséis de junio de la anualidad, se tuvo por recibido el oficio número **PRESIDENCIACDE/0051/2016**, emitido por el al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, se le tiene por rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo los documentos necesarios para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgo como número de expediente la clave **TESLP/JDC/03/2016**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

5.- El día 23 veintitrés de junio del 2016 dos mil dieciséis se dicta auto de admisión del presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Domingo Rodríguez Martell, en contra del Partido Revolucionario Institucional por haberle inscrito a su Padrón de Miembro Afiliados sin su consentimiento.

Ahora bien en el mismo auto, tomando en cuenta que el **C. DOMINGO RODRÍGUEZ MARTELL** solicitó que se recabara diversa información de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que dicha información requerida no fue expedida por dicho organismo; este tribunal giró atento oficio a ambas Instituciones a efecto de que remitieran a esta Autoridad, la siguiente información:

"A) JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL: Listado actualizado del Padrón de Afiliados al Partido Revolucionario Institucional correspondientes al Municipio de Tanlajás, S.L.P.

B) COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1.- *Copia de la solicitud de inscripción y/o afiliación al Partido Revolucionario Institucional el C. DOMINGO RODRÍGUEZ MARTELL.*

2.- *Fecha desde la cual se considera al C. DOMINGO RODRÍGUEZ MARTELL, Miembro Afiliado al Partido Revolucionario Institucional*

4.- *Padrón actualizado de afiliados al Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí...”*

Por tanto, este Tribunal se reservó de proveer el cierre de instrucción dentro del presente medio de impugnación, hasta en tanto se tenga la información requerida.

6.- En Auto de fecha 28 veintiocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la Lic. Zoad Jeanine García González, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de San Luis Potosí, y al MSC. Martín Juárez Córdova, Presidente del CDE del PRI, por dando cumplimiento al acuerdo emitido por este Tribunal Electoral, de fecha 23 veintitrés de junio de la presente anualidad, dentro del expediente número **TESLP/JDC/03/2016**.

Asimismo, en virtud de no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, procediendo a formular el proyecto de resolución.

7.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 13 trece horas del día diecisiete de agosto de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por mayoría, y se ordenó

hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

II.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia que se desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2.- DE LA PERSONALIDAD, INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por el **C. DOMINGO RODRÍGUEZ MARTELL**, en su carácter de Ciudadano Mexicano, personalidad que demuestra con la constancia del informe circunstanciado de fecha 15 quince de Junio de 2016, dos mil dieciséis, con número de oficio **PRESIDENCIACDE/0051/2016** emitida por el Mtro. Martín Juárez Córdova en su carácter de

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la cual se colige que tiene acreditada la personalidad con que comparece por estar debidamente acreditado como Miembro Afiliado de su Partido. Por lo tanto, está dotado de personalidad y legitimación, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33 de la ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente juicio se considera que se satisface el interés jurídico toda vez que los actos impugnados son contrarios a la pretensión del inconforme dado que se duele del hecho de que se le haya insertado sin su consentimiento en Partido Político distinto al que pertenece y que se haya visto afectado respecto a sus Derechos Partidarios hacia el interior del Instituto Político del cual es militante.

Sirve de sustento, lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la ¹Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuyos datos de identificación son los siguientes:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen - entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la

¹ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Página: 468.

que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio (artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2º.T.69 L Tesis Aislada LAB/001/2009 14 Tribunal Electoral de Quintana Roo Materia(s): Laboral. ...”

3.- DE LA FORMA.-

Se considera, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor; el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó su firma autógrafa, por tanto, se cumple con los requisitos previstos

en el artículo 9.1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

4.- OPORTUNIDAD. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente. Ello es así, pues en fecha 03 tres de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, manifiesta el actor que tuvo conocimiento de su ilegal afiliación al Instituto Político Partido Revolucionario Institucional, siendo que el promovente interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el día 07 siete de Junio del año en curso, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado. Por lo tanto, resulta válido concluir que el escrito recursal fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.- SOBRESEIMIENTO. Una vez realizado el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, este tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento bajo los extremos del artículo 11.1 incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que establece:

“Artículo 11 1. Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de

impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; Inciso reformado DOF 01-07-2008

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley..."

De la disposición transcrita se desprende que para que proceda el sobreseimiento, entre otros supuestos, la autoridad responsable tendrá que modificar o revocar el acto o la resolución impugnada, dejando sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia; hipótesis que se materializa en el juicio que nos ocupa.

Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- a) Instrumental de actuaciones: Informe circunstanciado identificado con número de oficio **PRESIDENCIACDE/0051/2016**, emitido por el Mtro. Martín Juárez Córdova en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Documental Pública: Resolución emitida por el Comité Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha 30 treinta de Junio del 2016 dos mil dieciséis derivada de número de expediente **CNJP-AE-SLP-218/2016**.

Por lo que hace a ambas pruebas, este Tribunal Electoral les reconoce pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los ordinales 14 punto 1 incisos a) y e) y 16. 1, 2 y 3 de la Ley de la Ley General del Sistema; lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

Ahora bien, se advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Informe Circunstanciado manifiesta que efectivamente *“se ingresó por un error al C. Domingo Rodríguez Martell, al padrón de afiliados”*, anexando además a dicho informe, un escrito firmado por el Lic. Luis Alejandro Velázquez Govea; Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al C. Fernando Elías Calles Álvarez, Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, solicitando la baja del Registro Nacional Partidario del Ciudadano Rodríguez Martell.

Lo expuesto con anterioridad, deja claro el reconocimiento que hace el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de que la afiliación y registro partidario del promovente se efectuó de forma irregular y en consecuencia, el 07 siete de julio de la presente anualidad, dicho Comité remitió ante esta Autoridad Electoral la Resolución emitida por el Comité Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha 30 treinta de Junio del 2016 dos mil dieciséis identificada con el número de expediente CNJP-AE-SLP-218/2016 que a la letra dice:

“PRIMERO. Se ordena a la Secretaría de Organización, para que por conducto de la Secretaría de Afiliación y Registro Partidario y de manera inmediata dé de baja del Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional al C. DOMINGO RODRÍGUEZ MARTELL.

***SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala en sus escritos primigenios, para lo cual se ordena a la Subsecretaría de Registro Partidario para que en auxilio de esta Comisión Nacional, practique la citada diligencia. Asimismo, notifíquese por oficio a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Estado*

de San Luis Potosí, y publíquese en los estrados, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido para los efectos internos de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria...”*

En atención a lo precisado en el acuerdo antes transcrito, desaparece y por tanto se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución espontánea toda vez que ha dejado de existir el motivo de la pretensión del promovente, quedando el proceso sin materia y, por ende, deviene innecesaria la intervención de un tercero que impondría una decisión.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia identificada con el número 34/2002², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...”*

De acuerdo al criterio en cita, la causa de improcedencia se compone, a primera vista de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,

² Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

El primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio por el cual se hace inexistente la materia, pero lo que produce en realidad la improcedencia es precisamente, esa falta de materia y en consecuencia, al faltar ésta, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del proceso.

Lo anterior es así, pues como se mencionó anteriormente el Comité Directivo Estatal del PRI, reconoció que el registro del promovente al Padrón del PRI se efectuó por error, esto quiere decir sin contar con la voluntad del mismo, y por ende, la responsable busco una solución autocompositiva lo cual trae como consecuencia la baja definitiva del Padrón de afiliados al PRI del **C. Domingo Rodríguez Martell**, según se desprende de la resolución de fecha 30 treinta de Junio del 2016 de la presente anualidad.

En tal virtud, si el accionante atribuyó al Partido político responsable haberlo inscrito sin su consentimiento en su Padrón de Miembros Afiliados, y de acuerdo a las constancias que obran en autos, dicho Partido dio de baja al accionante de dicho padrón, resulta ocioso entrar al estudio del fondo del asunto.

Ello, pues de no existir dicha baja y por ende, este Tribunal hubiere entrado al estudio de fondo, los efectos de la sentencia que en su caso se hubiere pronunciado a efecto de restituir al accionante en el goce de sus derechos, redundaría en ordenar su baja en el

Padrón de Miembros afiliados de mérito. Resultado material que como se ha reiterado, ya fue realizado de *mutuo proprio* por la responsable. De ahí que se estime ocioso hacer un pronunciamiento de fondo.

Por ende, es evidente que al dar de baja del Padrón de Miembro Afiliados al PRI al actor, ha quedado sin materia el presente Juicio Ciudadano dado que se colmó su pretensión, es decir, el acto impugnado dejó de existir, de ahí que se actualice el sobreseimiento anunciado.

Ahora bien, este Tribunal considera que es preciso dejar a salvo los Derechos Partidarios que se hayan visto vulnerados al interior del Partido al que pertenece el impetrante, tomando en cuenta que tanto el constituyente como el legislador han establecido un conjunto de garantías dirigidas a asegurar el ejercicio de los Derecho Políticos por lo que al respecto, son aplicables los artículos 1º y 35 de nuestra Carta Magna.

Además de lo anterior, los derechos en mención, constituyen un Derecho Humano de primera generación o denominado también derechos civiles y políticos. Su reconocimiento como Derecho Humano se encuentra en el artículo 21º de la Declaración Universal de Derechos Humanos³, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

³ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Declaración Universal de los Derechos humanos. Página Oficial de la Organización de las Naciones Unidas

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto...”*

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”

A nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXII respecto al ejercicio de los Derechos Políticos:

“Artículo 22

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden...”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 23⁴ impulsa los siguientes derechos:

⁴ www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

***Artículo 23**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal..."

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que los Derechos Partidarios del impetrante ante el Partido de la Revolución Democrática, institución a la que pertenece, quedan completamente intocados.

Ahora bien, es preciso señalar que esta Autoridad Electoral no está delimitando lisa y llanamente el sobreseimiento, toda vez que en la mayor protección a los Derechos Político-Electorales del impetrante, se han tomado en cuenta la circunstancias de que el quejoso se duele en su escrito recursal en el que habla de la influencia en su espacio de desenvolvimiento esto es, el Municipio de Tanlajas, S.L.P del cual ha sido electo Presidente Municipal y de que se pretende desacreditar su persona, no obstante, el hecho de que el actor esté ejerciendo el cargo de Presidente Municipal, evidencia que tuvo oportunidad de ejercer sus Derechos Político Electorales, de ser candidato y ser electo por el Partido que representa.

Por tanto, en aras de todas las consideraciones vertidas, y de la manifiesta voluntad del C. Domingo Rodríguez Martell de no pertenecer al Partido Revolucionario Institucional, se pondera el hecho de que no se observaron los lineamientos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14⁵ del **Reglamento para la Afiliación y de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional**.

6.- CONCLUSIÓN.

Como ha quedado establecido por parte de este Tribunal Electoral, es evidente que al dar de baja del Padrón de Miembro Afiliados al PRI al **C. Domingo Rodríguez Martell**, ha quedado sin materia el presente juicio ciudadano dado que se colmó su pretensión, es decir, el acto impugnado dejó de existir, por lo que en dicha situación encuadra la hipótesis prevista por el artículo 11.1 inciso b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, misma que contempla la Ley de Justicia Electoral del Estado en su artículo 37 fracción III⁶, de ahí que se actualice el **sobreseimiento** anunciado.

Ahora bien, Por lo que hace a los Derechos Partidarios del promovente ante el Instituto Político al que pertenece, éstos quedan totalmente incólumes y sin afectación hacia el interior del mismo.

7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

⁵ Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son: I. De los requisitos: a) Ser ciudadano mexicano. b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos: a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada. b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar. c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

⁶ ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia

a) Con fundamento en el artículo 11.1 inciso b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **se sobresee** el presente medio de impugnación.

b) En consecuencia de lo anterior, quedan intocados los Derechos Partidarios que se hayan visto vulnerados al promovente dentro del Partido Político al que pertenece.

8.- NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

Conforme a la disposición del artículo 26.3 y 84.2 incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Impugnación, **notifíquese de forma personal** al C. Domingo Rodríguez Martell en el domicilio señalado en autos; y **notifíquese mediante oficio**, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

9.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones

legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. En base a las consideraciones vertidas en el considerando 5 de la presente resolución, **se sobresee** este medio de impugnación interpuesto por el **C. Domingo Rodríguez Martell**.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, se dejan a salvo los Derechos Partidarios que se hayan visto vulnerados al promovente dentro del Partido Político al que pertenece.

CUARTO. Notifíquese en los términos del considerando 8 de esta resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo

anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, habiendo votado en contra el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quien formula voto particular, siendo ponente el primero de los nombrados, firmando la presente resolución los Magistrados quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.- Doy Fe.

(Rúbrica)

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

(Rúbrica)

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

MAGISTRADA.

(Rúbrica)

LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TESLP/JDC/03/2016.

Con el debido respeto a los magistrados que conforman la mayoría de la presente sentencia, me permito formular voto particular con fundamento en lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, en virtud de que disiento con el fallo mediante en el cual se resolvió el expediente TESLP/JDC/03/2016.

Como he tenido oportunidad de manifestar disiento de la decisión finalmente adoptada al sobreseer el juicio, sin entrar a un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los argumentos que fueron señalados en el medio de impugnación inicial, argumentos de los cuales se desprendía la existencia de diversos agravios que no fueron analizados y respecto de los cuales no resultaba operante el sobreseimiento del presente asunto sino resolver el fondo del mismo.

En efecto, como se puede apreciar del medio de impugnación inicial, los agravios enunciados por el actor, no van encaminados únicamente a que se le elimine del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, sino que expone además que, el hecho de haberlo inscrito sin su permiso y consentimiento como militante del Partido Revolucionario Institucional, le ha traído cierto descredito público en el Municipio de Tanlajás, San Luis Potosí del cual actualmente funge como Alcalde, ya que el partido al cual desde hace años ha pertenecido es al Partido de la Revolución Democrática, que fue el partido que precisamente lo postuló para el actual cargo de alcalde que ejerce; luego entonces, resulta evidente que una de los agravios que se debe estudiar y resolver, es ese descredito público, al haber el Partido Revolucionario Institucional inscrito al actor sin su petición o consentimiento, ya que si el único efecto pretendido por el actor hubiera sido que se le eliminara del padrón de militantes, hubiera podido hacer la petición directamente al partido y hubiere sido más ágil y económico el procedimiento, sin embargo al optar por un juicio para la protección de los derechos político electorales, resulta evidente que lo que el actor pretendía resaltar es que dicha inscripción fue totalmente indebida, ilegal

y con un cierto sesgo de causarle un descrédito al ser público el padrón, por lo tanto a mi criterio, este Tribunal debió de entrar al estudio de dicho agravio, para en caso de encontrarlo fundado, ordenar al partido se publicitara la indebida inscripción del C. Domingo Rodríguez Martell en el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en virtud de que la máxima publicidad es un principio que debe soportar los actos y las resoluciones electorales, por lo tanto resultaba evidente que esa máxima publicidad, debía estar intrínseca en un agravio encaminado a una mala imagen pública derivada de una ilegal inscripción que produjo una afectación en los derechos político-electorales.

Por último también estoy en desacuerdo en que para sobreseer el presente asunto, se tomen por ciertos las manifestaciones unilaterales de la autoridad responsable, sin verificar este Tribunal Electoral que efectivamente hayan producido un resultado, ya que al resultar evidente que la autoridad responsable tiene un interés en el asunto, su simple dicho no debería causar valor probatorio pleno para soportar el hecho de que el C. Domingo Rodríguez Martell, ya no se encuentra inscrito en el padrón del Partido Revolucionario Institucional, sin comprobar dicha situación a través de otro medio de prueba.

Por estas razones no comparto el sentido de la resolución aprobada por la Mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 diecisiete de agosto de 2016.

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado del Tribunal Electoral
del Estado de San Luis Potosí**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA SER REMITIDA EN 11 ONCE FOJAS ÚTILES AL **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

**LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**